



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año VII No. 1659

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 11 de Abril de 2022

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



25 ANIVERSARIO DEL IEEC
1997-2022

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



Acuerdo JGE/015/2022.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, PARA EL GASTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueban las **Medidas de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestaria, para el gasto del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Ejercicio Fiscal 2022;** lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de carácter general y obligatorio para todas y todos los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin excepción alguna y deberá actualizarse cada ejercicio fiscal.

TERCERO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas continúe analizando escenarios de posibles ahorros, debiendo proponer e informar a esta Junta General Ejecutiva, los ajustes que se estimen convenientes, a fin de determinar lo que corresponda.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a comunicar el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a comunicar el presente Acuerdo mediante oficio de manera electrónica a las consejerías electorales, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del instituto Electoral del Estado de Campeche para su observancia y cumplimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

SEXTO: El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

SÉPTIMO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica www.ieec.org.mx, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en las redes sociales oficiales para conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2022.

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.



25 ANIVERSARIO DEL IEEC
1997-2022
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
JUNTA GENERAL EJECUTIVA



ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE//1/2022, DE FECHA 24 DE MARZO DE 2022.

ACUERDO:

PRIMERO: Se da cuenta de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JE/1/2022, relativo al Juicio Electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en el presente Acuerdo.

SEGUNDO: Se aprueba que la Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, y la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, realicen las gestiones necesarias ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche (SEAFI), a fin de contar con los recursos financieros y estar en aptitud de dar cumplimiento al resolutivo SEGUNDO de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JE/1/2022, a efecto de dejar a salvo los derechos del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en el presente Acuerdo.

TERCERO: Se instruye a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, impartir la capacitación sobre el rubro de financiamiento público al Partido de la Revolución Democrática en Campeche, en cumplimiento a la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con número de expediente TEEC/JE/1/2022, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva informe al Consejo General del Instituto Electoral, el presente Acuerdo, emitido en cumplimiento a la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente del Juicio Electoral TEEC/JE/1/2022, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, para que a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, informe al Consejo General del Instituto Electoral, las gestiones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JE/1/2022; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en el presente Acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas, para que a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, informe bimestralmente al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, las gestiones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en el expediente TEEC/JE/1/2022; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en el presente Acuerdo.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a comunicar el presente Acuerdo mediante oficio de manera electrónica al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de los razonamientos expresados en el presente Acuerdo.

OCTAVO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, proceda a comunicar el presente Acuerdo mediante oficio de manera electrónica a las consejerías electorales, direcciones ejecutivas, órganos técnicos, demás áreas administrativas del instituto Electoral del Estado de Campeche para su observancia y cumplimiento; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar,

en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

NOVENO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página electrónica www.ieec.org.mx, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en las redes sociales oficiales para conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; con base en los razonamientos expresados en las consideraciones del presente Acuerdo.

ASÍ LO ACORDARON LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN REUNIÓN DE TRABAJO CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2022.-

MTRA. LIRIO GUADALUPE SUÁREZ AMÉNDOLA, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- LICDA. FABIOLA MAULEÓN PÉREZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA.- RÚBRICAS.

“Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales”.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL
OSCAR GÓMEZ PÉREZ**

EN EL EXPEDIENTE 641/17-2018/3F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICDA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSCAR GOMEZ PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

CASA DE JUSTICIA. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

V I S T O S: para resolver interlocutoriamente los autos del expediente número 641/17-2018/3F-I, relativo al INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio en contra de Oscar Gómez Pérez, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez, y

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado el once de septiembre de dos mil veinte, ante la oficialía de Partes de este juzgado, compareció Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio, a promover el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez, fundándose para ello en los hechos narrados en el escrito inicial de la demanda (foja 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de autos) y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran.

2.- Mediante auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, se ordenó girar exhorto al juez competente, para que en auxilio de las labores de este juzgado, girara oficio para la inscripción del divorcio.

3.- Por auto del siete de diciembre de dos mil veinte, se acumula el exhorto número 75/20-2021/3F-I, debidamente diligenciado y se dio vista.

4.- Mediante auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se ordenó regularizar el emplazamiento a la parte demandada y se ordenó notificar al demandado por medio de edictos publicado en el Periódico Oficial por el espacio de tres veces el auto de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte., en el cual se admitió el incidente de liquidación de bienes.

5.- Por auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se acumularon las publicaciones en el periódico oficial, para que constara como correspondiera.

6.- En proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista del incidente de liquidación de bienes, al demandado por el termino de tres días hábiles.

7.- Mediante auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se acumuló acuse de recibido de oficio y se ordenó abrir a prueba por el termino de quince días, el

presente incidente de liquidación de bienes comenzado la dilación probatoria el ocho de septiembre de dos mil veintiuno y feneciendo treinta de septiembre del dos mil veintiuno.

8.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se formó cuaderno de pruebas de la parte actora en las que se admitieron las siguientes probanzas DOCUMENTALES PUBLICAS, DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.

9.- Por proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar la publicación de probanzas correspondiente.

10.- Mediante auto de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, se citó a la audiencia de vista para el día dos de diciembre de dos mil veintiuno a las doce horas con treinta minutos.

11.- En audiencia de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno se acumularon los alegatos exhibidos por la parte actora, dejando constancia que la parte demandada no ofreció alegato alguno.

12.- Por auto de fecha uno de febrero de dos mil veintidós se ordenó traer a la vista los autos para el dictado de la resolución correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa, y -

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA:** Que el presente INCIDENTE deriva del JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio, en contra de Oscar Gómez Pérez y dado que el domicilio conyugal de los contendientes se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 167 del Código Procesal Civil del Estado, esta juzgadora es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.

II.- **VIA:** Que la vía seguida en este asunto es la incidental y dado que la medida provisional decretada tiene relación inmediata con el negocio principal, como lo es el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, con fundamento en lo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cabe declararse, como desde luego así se hace **QUE HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN EL PRESENTE ASUNTO.**

III.- **PERSONALIDAD:** Que antes de abordar el estudio de la acción, es forzoso analizar la personalidad de las partes por constituir un presupuesto procesal que debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que no puede sustanciarse ni resolverse válidamente un procedimiento, sin que las partes estén legalmente representadas, tal y como lo indica la jurisprudencia que a continuación se transcribe: *"PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico*

resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO." Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Junio de 2001. Página: 625. Tesis: VI.2o.C. J/200. Jurisprudencia. Materia(s): Civil, Común".

IV.- **ESTUDIO DE FONDO.-** Ahora bien, resulta pertinente precisar que, la presente sentencia se emite conforme a las cuestiones accesorias y acciones afirmativas derivadas del divorcio que deben resolverse, en el caso en concreto, lo relativo a la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que pudiera producirse respecto a la pensión compensatoria, aunado a lo anterior, y a efecto de resolver este asunto, es de tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice: "... El que afirma está obligado a probar..."- en consecuencia, "...el actor debe de probar su acción y el reo sus excepciones..."por lo que, se procede a entrar al estudio y análisis de las constancias del incidente que nos ocupa.

Ahora bien, respecto al Divorcio, el mismo fue declarado en proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de allí al tener definitividad, no haya cuestión alguna que resolver, de allí que sigue vigente dicha declarativa de divorcio y que lo promovido en el presente Incidente es la liquidación de bienes, compensación y pensión alimenticia favor de Martina Zaragoza Policarpio, relacionado a los autos del expediente 641/17-2018/3F-I, relativo al JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO que promovió en contra de Oscar Gómez Pérez.-

Remitiéndonos al estudio del material probatorio allegado por Martina Zaragoza Policarpio, aportó las pruebas que a continuación se detallan:

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en:

a).- Copia certificada del Acta de matrimonio con fecha de registro uno de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, oficialía 002, numero de libro 005, con número de acta 00010, expedido por la Dirección del Estado Civil de Candelaria, Campeche. - -

b).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de PATRICIA GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

c).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre

de CARLOS GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.-

d).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de JOSE ALBERTO GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

e).- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre de LUIS ENRIQUE GOMEZ ZARAGOZA, expedido por la Directora del Registro del Estado Civil de ésta ciudad.

f).- Copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve/dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.-

g).- Copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve/ dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.

h).- Original de la constancia de fecha veintisiete de abril del dos mil siete, levantada ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

i).- Original de la Constancia de hechos número 036/MHYC/2007, de fecha dieciséis de junio del dos mil siete. -

Documentales públicas que se alcanzan valor jurídico de conformidad con los artículos 351, 353 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con los artículos 45 y 53 del Código Civil del Estado.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

a).- Constancia de la Agencia Municipal fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete de la Agencia Municipal La Misteriosa 2015-2016, anexo marcado con el número VIII que obra en expediente principal.

b).- Constancia de la Agencia Municipal fecha dieciséis de octubre del dos mil diecisiete de la Agencia Municipal La Misteriosa 2015-2016, anexo marcado con el número IX que obra en expediente principal. -

Documentales que alcanzan valor probatorio de conformidad con los artículos 354 y 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS, en lo que

le favorezca a la parte oferente en términos de los establecido por los artículos 351 fracción VI, 435, 436, 437, 438, 439, 440 y 441 del Código Adjetivo Civil del Estado.

Ahora bien, para determinar la procedencia del presente sobre la FIJACION DE PENSION ALIMENTICIA, hay que tomar en cuenta que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, solicita pensión compensatoria, manifestando en su escrito de interposición del presente asunto, que durante su matrimonio siempre se dedicó a las labores del hogar, que hasta la fecha no cuenta con empleo y que tiene actualmente la edad de cuarenta y ocho años, que siempre dependía económicamente de OSCAR GÓMEZ PÉREZ y el mismo está obligado a proporcionar alimentos al cónyuge que este en la necesidad de obtenerlos, que se encuentra en desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades, al no tener experiencia laboral, puesto siempre se dedicó al cuidado de su esposo e hijos, que nunca ha sostenido relación alguna con otra pareja o unión alguna que le permitiera sufragar el derecho económico de mantención. Por otra parte, tenemos que OSCAR GÓMEZ PÉREZ, no dio contestación ni a las medidas decretadas en la disolución del vínculo matrimonial, ni al incidente promovido por la actora, pese a que fue debidamente notificado por los edictos correspondientes.

Precisado lo anterior, conviene referir que para la división de bienes adquiridos durante el matrimonio y la fijación de la pensión alimentaria compensatoria; como dispositivo rector y fundamental debe tenerse por presente como marco legal lo establecido en el artículo primero constitucional, párrafo cuarto, que textualmente dice:

Art. 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Además de la obligación que tienen las autoridades en sus distintos ámbitos de competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, también es obligación de esta Juzgadora, dada la naturaleza del presente asunto, tener en cuenta que la determinación del derecho que a cada una de las partes corresponde según su mérito o demérito, deberá hacerse con una clara visión de perspectiva de género. --

En ese orden de ideas, la perspectiva de género permite mirar la necesidad de adecuación de las normas y del entorno en el que se desenvuelven las personas; permite detectar cuándo un trato diferenciado es ilegítimo y cuándo es necesario. Este tipo de medidas tiene por

objeto igualar la situación en que se encuentran hombres y mujeres en cuanto al alcance de sus derechos. - -

Cabe precisar que pensión compensatoria, que si bien no se encuentra regulada expresamente en la Legislación del Estado de Campeche, lo cierto es que se sustenta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad. Sirve de criterio orientador la siguiente tesis federal:- ----

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE EVALUAR PARA SU OTORGAMIENTO, ADEMÁS DE LA “DOBLE JORNADA” (TAREAS DOMÉSTICAS Y TRABAJO REMUNERADO FUERA DE CASA) REALIZADA POR EL SOLICITANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). Hechos: La Sala responsable confirmó la sentencia interlocutoria derivada de un incidente de decreto y compensación de medida alimentaria en un juicio de divorcio incausado en el que el Juez de origen otorgó una pensión compensatoria a la actora con base en que se había acreditado que realizó “doble jornada” (tareas domésticas y trabajo remunerado fuera de casa), por lo que no reconocer tal circunstancia implicaba invisibilizar el valor del trabajo doméstico, al pasar por alto el esfuerzo dedicado a estas actividades no remuneradas; sin embargo, dejó de atender las pruebas del demandado sobre su situación económica inferior a la de su excónyuge. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando la legislación del Estado de Campeche no regula expresamente la figura de la pensión compensatoria, al sustentarse ésta en la obligación entre los cónyuges de darse alimentos y su subsistencia después de decretado el divorcio, en términos de los artículos 319, 324 y 327 del Código Civil de la entidad, para su otorgamiento el órgano jurisdiccional debe analizar, entre otros elementos, si por haberse dedicado el solicitante en mayor proporción que su excónyuge a las actividades domésticas y, en su caso, al cuidado de los hijos, le generó algún costo de oportunidad que lo imposibilitó para adquirir un patrimonio propio, o que éste es notoriamente inferior al de su contraparte y no únicamente tomar en cuenta que realizó “doble jornada”. Justificación: Lo anterior es así, pues la compensación tiene como finalidad resarcir el costo de oportunidad que asumió el excónyuge que destinó parte de su tiempo al cuidado del hogar, porque no estuvo en igualdad de condiciones que su pareja para desarrollarse profesionalmente, lo cual presuntamente impactó en su patrimonio. Por consiguiente, puede accederse al mecanismo compensatorio cuando el solicitante acredite que se dedicó al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, aun cuando haya invertido alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa; por lo que sólo tiene que probar que: a) Durante algún tiempo se dedicó a las tareas domésticas; y, b) Esa circunstancia le generó algún costo de oportunidad,

como lo es la imposibilidad de adquirir un patrimonio propio, o que éste sea notoriamente inferior al de su contraparte, con independencia de que haya realizado otro tipo de labores fuera del hogar. Por tanto, para determinar que la realización de las tareas del hogar fueron la causa que originó la nula o inferior adquisición de un patrimonio propio respecto de la otra persona, el juzgador debe evaluar tanto la modalidad del trabajo del hogar (ejecución material de las tareas o a través de diversas funciones de dirección y gestión), como el periodo empleado (dedicación exclusiva, doble jornada o si ambos cónyuges compartieron el trabajo doméstico en la misma intensidad); es decir, evaluar si el solicitante se dedicó en mayor proporción que el demandado al cuidado de los hijos y del hogar, no obstante que hubiera llevado a cabo también actividades profesionales, y si ello le generó algún costo de oportunidad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.-

De lo anterior, es importante, puntualizar que la institución de la PENSION ALIMENTICIA COMPENSATORIA, representa resarcir el perjuicio económico causado al cónyuge que vio mermadas sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional, dicho mecanismo debe operar respecto de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar adquirió durante el tiempo que duró el matrimonio, que constituye el periodo en que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo-dentro del hogar y fuera de él- a fin de corregir una situación inicua derivada de dicha distribución, corrigiendo situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

De ahí la importancia, de tomar en cuenta las circunstancias particulares en cada caso, tales como: años de matrimonio, a las labores del hogar y en la gran mayoría de las veces que las mismas actividades domésticas le impedían la capacitación para desarrollar una actividad profesional, esto traía como consecuencia, que al momento del divorcio la situación del cónyuge empeore de una manera trágica.

Por lo que la naturaleza de la compensación se resume en “la reparación del costo de oportunidad laboral” que no debe confundirse con el concepto de pensión alimenticia, al no tener carácter asistencial, ya que su objetivo es corregir en la medida de lo posible el desequilibrio después de la ruptura matrimonial de los cónyuges basada en una inequidad. -

En efecto, aunque es cierto que entre el hombre y la mujer existe una igualdad de derecho así reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por la legislación secundaria, en realidad existe una desigualdad de hecho que deriva de una serie de elementos cuya veracidad es imposible de negar.

Sirve de apoyo lo pronunciado por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, siguientes:

En que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica. ----

Que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y,

Consecuentemente de lo anterior, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado.

Por otra parte, esa Primera Sala, considero que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio.

Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria". En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial; se cita, la jurisprudencia como sustento de lo anterior, que al texto dice:

Décima Época, Registro digital: 2007988, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente:Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2014 (10a.), Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO

Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en

común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sistematización de Tesis y 1. --

Por otro lado, en el amparo directo en revisión 269/2014, a mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, consideraron que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena

al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.

Desventaja y desequilibrio económico que se demuestra incluso con la adquisición de los bienes adquiridos en matrimonio y en la cual se dejaron ilusorios sus derechos. Se afirma lo anterior porque en autos obra la copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI y la copia certificada de la Escritura pública número treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI. En este sentido, es evidente que los predios amparados en dichas escrituras fueron adquiridos durante el matrimonio, por lo que al haberse casado bajo el régimen de sociedad conyugal, aun cuando no haya capitulaciones matrimoniales, deba corresponder a ambas partes en partes iguales, esto es un cincuenta por ciento como parte alícuota de cada uno. Ello es así porque se

trata de un bien adquirido durante el matrimonio. En este sentido, siendo que la actora afirmó que durante el matrimonio se dedicó a las labores del hogar y que incluso era el demandado quien se hacía responsable de los gastos de ella y sus hijos, y siendo que no obra prueba alguna que desvirtúe el hecho de que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, se tiene por acreditado que durante el matrimonio la actora se dedicó a las labores del hogar, que los predios adquiridos durante el matrimonio fueron destinados al hogar conyugal, en cuyo acto jurídico de adquisición no tuvo participación la cónyuge, en consecuencia, queda evidenciado que mientras la actora se dedicó a las labores del hogar, el demandado se hizo de dos bienes de los cuales dolosamente no consideró a su cónyuge; de allí que se tiene que dicho bien, corresponde a un bien adquirido durante el matrimonio con el esfuerzo conjunto, colaboración y trabajo de la pareja, o al menos no hay prueba que desvirtúe dicha presunción legal, de allí que se reitera deba repartirse dicho bien entre los ex cónyuges, a efecto de compensar con bienes el desequilibrio económico y patrimonial en el que resultó afectada la actora y con ello, también tener por liquidada la sociedad conyugal.

Se afirma lo anterior, porque en cuanto a la compensación de bienes y su liquidación, la finalidad es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, "el elemento común e indispensable" es que el cónyuge solicitante (en este caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, "al disolver" un matrimonio celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, (elementos para tal fin) 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado; se cita la jurisprudencia por analogía como instrumento de argumentación inductiva, que al texto y rubro dice:

Época: Décima Época, Registro: 2000780, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, materia(s): Civil, Tesis:

1a./J. 54/2012 (10a.), Página: 716.

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.-

La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50% de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Corresponderá al juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado.-----

Contradicción de tesis 490/2011. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de febrero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Tesis de jurisprudencia 54/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de marzo de dos mil doce.

Así reproducidas, valoradas y analizadas que fueron las pruebas, de conformidad con los principios de exhaustividad y congruencia; se reitera y determina que para efectos de compensar a la ex cónyuge y tener por liquidada la sociedad conyugal, se divida los predios en litis en partes iguales, esto es, correspondiendo cincuenta por ciento (50%) como parte alícuota de cada uno, respecto actualmente identificados como: Predio número uno: fracción XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS

Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: Que por el Norte mide Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide Mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con propiedad de Mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento veintiún metros, todos estos colindan con propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que se denominara "Las Amapolas", siendo testimonio, con número de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de Oscar Gómez Pérez en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche y PREDIO DOS: FRACCIÓN XLII predio rustico ubicado en la comunidad de "la misteriosa", en el municipio de Candelaria, en estado de Campeche, mismo que tiene las medidas y colindancias siguientes: Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con propiedad de Esperanza Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constanza López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constancio López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominara "San Carlos", siendo testimonio, con número de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil uno (2001) a favor de Oscar Gómez Pérez en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de Campeche, Campeche; mismo que se ampara con las copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI y la copia certificada de la Escritura pública numero treinta y nueve, dos mil uno (39/2001) relativa a la protocolización del Acta de Asamblea de la Agrupación Campesina denominada "La Misteriosa" de fecha veinte de marzo del dos mil uno, pasada ante la fe

de la licenciada Nelia del Pilar Pérez Curmina, Notaria Pública del Estado, en ejercicio encargado de la Notaria Pública número cuarenta de éste Primer Distrito Judicial, con registro 88470, de Inscripción Primera, del Libro Primero, folio 34 a 81 A, de fecha dieciocho de abril del año dos mil uno, a favor de OSCAR GOMEZ PEREZ en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Carmen, Campeche, de la fracción XLI.-

Ahora bien, trayéndose a la vista el expediente principal, de conformidad con el artículo 74 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es de apreciarse que por auto del quince de agosto de dos mil dieciocho, se decretó

En vista de lo anterior, es menester señalar que tratándose de adultos mayores y para determinar la pensión alimentaria correspondiente, si bien la necesidad de quien la solicita debe comprobarse, no debe presumirse que no necesite de los alimentos por haber realizado un empleo remunerado fuera del hogar, por lo que se debe atenderse a las particularidades que caracterizan la situación de los cónyuges involucrados en casa caso particular para determinar si la necesidad existe, ya que puede ocurrir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión alimenticia compensatoria a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por si mismo los medios suficientes para su subsistencia, buscando evitar que caiga en un estado de necesidad extrema que afecta su dignidad como persona y le impida tener un nivel de vida adecuado. - -

Sentado lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por las partes de este incidente, para determinar si caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, tiene derecho a una pensión alimenticia por compensación, por este motivo, con las pruebas recabadas y desahogadas, se constata lo siguiente: -

En lo referente a las documentales públicas, ya valoradas, como lo es la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre caso MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO y OSCAR GOMEZ PEREZ , expedida por la Oficial del Registro Civil del Estado, por lo que se demuestra con las citada documentales públicas que la hoy MARIA AMALIA COLLI CHAN, estuvo casada con OSCAR GOMEZ PEREZ, durante veintinueve años, de los cuales no tuvo fuente de ingresos propios al no contar con un empleo remunerado y si se dedicó al cuidado de sus hijos, esposo y atender todas y cada una de las actividades del hogar.--

De lo anterior, tenemos que con las pruebas ya mencionadas, se comprueba que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, tiene derecho a una pensión compensatoria correspondiente al 10% (DIEZ POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias OSCAR GOMEZ PEREZ, por el lapso de catorce años que es la media del tiempo que le dedico a las labores del hogar y al cuidado de los hijos por el tiempo que ambos

partes estuvieron viviendo juntos como matrimonio, así como también que MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO cuenta con la edad de cuarenta y cuatro años, dato que se corrobora con su acta de matrimonio, ya valorada, por lo que le dificulta para obtener por si misma los medios económicos necesarios para su subsistencia, porcentaje decretado en base al criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CDXXXVIII/2014, criterio que dice: -

“PENSION COMPENSATORIA, ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR. AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION: Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”.

En mérito de lo anterior, se decreta que ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA promovido por la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que apoderada Legal de Martina Zaragoza Policarpio en contra de Oscar Gómez Pérez, con motivo del JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que promoviera en contra de Oscar Gómez Pérez. - -

IV.- De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que en el presente Incidente no ha habido temeridad ni mala fe por parte de ninguno de los contendientes, cada uno de ellos deberá soportar los gastos que haya erogado, por ende, no se hace especial condenación en costas y gastos en esta Instancia. - -

V.- Por último y de conformidad con fundamento en los artículos 106 y 269 del código de procedimientos civiles del estado, para efecto de no vulnerar su derecho alguno notifíquese a OSCAR GÓMEZ PÉREZ, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, por lo cual publíquese la presente resolución y con fundamento en el artículo 111 del código de procedimientos civiles del estado notifíquese de manera personal a Martina Zaragoza Policarpio por medio de su apoderada legal la Licenciada Ivette del Carmen Molina Que.

POR LO ANTERIORMENTE RESULTANDO Y CONSIDERANDO ES DE RESOLVERSE Y SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ES PROCEDENTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE BIENES, COMPENSACION Y PENSION ALIMENTICIA PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO. -

SEGUNDO: SE FIJA POR CONCEPTO DE PENSIÓN COMPENSATORIA EL PORCENTAJE DEL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS Y DEMÁS PRESTACIONES DE LEY QUE DEVENGA OSCAR GÓMEZ PÉREZ, DURANTE CATORCE AÑOS A FAVOR DE MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL CONSIDERANDO III DE ESTE FALLO.

TERCERO: SE DECLARA LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL, SE DIVIDA LOS PREDIOS EN LITIS EN PARTES IGUALES, ESTO ES, CORRESPONDIENDO CINCUENTA POR CIENTO (50%) COMO PARTE ALÍCUOTA DE CADA UNO, RESPECTO ACTUALMENTE IDENTIFICADOS COMO: PREDIO NÚMERO UNO: FRACCIÓN XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE MIDE MIL METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE YOLANDA GÓMEZ JIMÉNEZ; AL SUR MIDE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE METROS Y COLINDA CON LA PROPIEDAD DE JUAN PABLO CÁMARA CORNELIO; AL ESTE MIDE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE MATEO JIMÉNEZ PÉREZ Y CON PROPIEDAD DE ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ; AL OESTE MIDE OCHOCIENTOS METROS, DOBLA EN LÍNEA RECTA HACIA EL OESTE Y MIDE CIEN METROS, VUELVE A DOBLAR HACIA EL NORTE Y MIDE CIENTO VEINTIÚN METROS, TODOS ESTOS COLINDAN CON PROPIEDAD DE ASUNCIÓN GÓMEZ SÁNCHEZ Y CIERRA EL PERIMETRO CON UNA SUPERFICIE DE SETENTA Y OCHO HECTÁREAS MISMO QUE SE DENOMINARA "LAS AMAPOLAS", SIENDO TESTIMONIO, CON NÚMERO DE REGISTRO 88, 470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO DE FOLIO 34 A 81-A, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001); A FAVOR DE OSCAR GÓMEZ PÉREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL CARMEN, CAMPECHE Y PREDIO DOS: FRACCIÓN XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: QUE POR EL NORTE CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE METROS CON CINCUENTA CENTÍMETROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ESPERANZA JIMÉNEZ PÉREZ Y

CON PROPIEDAD DE JULIO

GÓMEZ JIMÉNEZ; AL SUR MIDE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS Y COLINDA CON LAGUNA; AL ESTE MIDE DOSCIENTOS METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD DE ESPERANZA JIMÉNEZ; AL OESTE MIDE PRIMERAMENTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS METRO Y COLINDA CON PROPIEDAD DE CONSTANCIA LÓPEZ SÁNCHEZ, QUIEBRA EN LINEA RECTA HACIA EL SURESTE Y MIDE SEISCIENTOS METROS Y COLINDA CON PROPIEDAD CONSTANCIO LÓPEZ SÁNCHEZ, Y CIERRA EL PERÍMETRO CON UNA SUPERFICIE DE SETENTA Y DOS HECTÁREAS MISMO QUE SE DENOMINARA "SAN CARLOS", SIENDO TESTIMONIO, CON NÚMERO DE REGISTRO 88, 470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO DE FOLIO 34 A 81-A, DE FECHA DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO (2001) A FAVOR DE OSCAR GÓMEZ PÉREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DE CAMPECHE, CAMPECHE; MISMO QUE SE AMPARA CON LAS COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y NUEVE, DOS MIL UNO (39/2001) RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA AGRUPACIÓN CAMPESINA DENOMINADA "LA MISTERIOSA" DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO ENCARGADO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DE ÉSTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON REGISTRO 88470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO, FOLIO 34 A 81 A, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, A FAVOR DE OSCAR GOMEZ PEREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CARMEN, CAMPECHE, DE LA FRACCIÓN XLI Y LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO TREINTA Y NUEVE, DOS MIL UNO (39/2001) RELATIVA A LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACTA DE ASAMBLEA DE LA AGRUPACIÓN CAMPESINA DENOMINADA "LA MISTERIOSA" DE FECHA VEINTE DE MARZO DEL DOS MIL UNO, PASADA ANTE LA FE DE LA LICENCIADA NELIA DEL PILAR PÉREZ CURMINA, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO ENCARGADO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO CUARENTA DE ÉSTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CON REGISTRO 88470, DE INSCRIPCIÓN PRIMERA, DEL LIBRO PRIMERO, FOLIO 34 A 81 A, DE FECHA DIECIOCHO DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL UNO, A FAVOR DE OSCAR GOMEZ PEREZ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DE CARMEN, CAMPECHE, DE LA FRACCIÓN XLI.-

CUARTO: NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS Y GASTOS EN ESTE INCIDENTE.

QUINTO: .- POR ÚLTIMO Y DE CONFORMIDAD

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106 Y 269 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, PARA EFECTO DE NO VULNERAR SU DERECHO ALGUNO NOTIFÍQUESE A OSCAR GÓMEZ PÉREZ, MEDIANTE PUBLICACIONES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, POR LO CUAL PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 111 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL A MARTINA ZARAGOZA POLICARPIO POR MEDIO DE SU APODERADA LEGAL LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

San Francisco de Campeche a veintiuno de febrero del año dos mil veintidós.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

**JOSE CUON OROZCO
CIRA AGUILAR PEREZ DE CUON**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 260/20-2021/3C-I, RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LOS CIUDADANOS MINERVA PEREZ MENA, ALBERTO HERNANDEZ LOPEZ Y DANIEL TRIANO MORALES EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JOSE CUON OROZCO Y CIRA AGUILAR PEREZ DE CUON, EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A TRECE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

Lo de cuenta, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare, lo anterior para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Primeramente, y observándose de autos que mediante proveído de fecha 23 de agosto de 2021, se le requirió a la parte actora que proporcionara el domicilio del Secretario del H. Ayuntamiento de Champotón a fin de remitir el oficio ordenado, se observa que hasta la presente fecha dicho requerimiento no ha sido cumplimentado, sin embargo, y en vista que las diversas autoridades han emitido su respectivo informe, señalando que no cuentan con domicilio registrado a nombre de los demandados, resulta innecesario girar dicho oficio a la autoridad referida, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado en el citado auto y desecha el envío del mismo, lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar, de conformidad con los artículos 120, 122 y 130 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor.

3).- Ahora bien, se tiene por presentado al ocurso con su escrito de cuenta, y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, se declara la ignorancia del domicilio de los demandados CIUDADANOS JOSE CUON OROZCO Y CIRA AGUILAR PEREZ DE CUON, y como lo solicita el ocurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, en consecuencia, y toda vez que se dejó a reserva de admitir la demanda inicial, con fundamento en los artículos 1141, 1142, 1143, 1144, 1145 y demás aplicables al Código Civil vigente y 259, 260, 261, 262, 263, y 266 demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA y se ordena EMPLAZAR a los referidos demandados, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, concediéndole un término de quince días a la antes citada para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.

De igual forma, se hace constar la documentación adjunta a la demanda, consistente en:

COPIA SIMPLE DE PLIEGO DE INTERROGATORIO

COPIA CERTIFICADA CONSTANTE DE 5 FOJAS.

COPIA SIMPLE DE INSCRIPCIÓN 21,951.

COPIA SIMPLE DE CERTIFICADO DE EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE GRAVAMEN.

ORIGINAL PLANO TOPOGRAFICO DOS FOJAS.

COPIA SIMPLE DE ACUERDO EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO.

COPIA SIMPLE DE SOLICITUD DE REGULARIZACION

COPIA SIMPLE DE AVISO DE DESLINDE DE PREDIO

DOF

ORIGINAL DE OFICIO 2074/2013.

IMPRESION DE 11 IMAGENES A COLOR.

ORIGINAL DE PLANO TOPOGRAFICO.

INVITACION PARA ACUDIR A LOS MEDIOS ALTERNATIVOS

4).- SE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

6).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada por tres ocasiones en el Periódico Oficial del Estado y una vez en el de mayor circulación en la ciudad

de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:-

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en

todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

7).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene a la ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 13 de ENERO de 2022.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica-

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA
TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO
OFICIAL
C. RUBÉN RIVERA MORALES**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 504/19-2020F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD Y CANCELACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDO POR CARLAYAJAIRARIVERABAUTISTA EN CONTRA DE LA DIRECTORA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE Y DEL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NO. 16 DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.- LA JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A DIECISIETE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS: Téngase por recibido el escrito signado por la LICDA. MARIANA HOIL FUERTES, Asesora Técnica de la C. CARLA YAJAIRA RIVERA BAUTISTA, mediante el cual solicita se le haga la entrega del oficio para realizar el pago para la publicación de los edictos de notificación a la parte demandada, en consecuencia, SE PROVEE:

En atención a la circular 43/CJCAM/21-2022, signada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha dos de febrero del dos mil veintidós, se les hace saber a las partes en el presente juicio, que a partir del día quince de febrero del año en curso, el presente juzgado tendrá competencia de mixta en términos de los artículos 56, 57 y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cambiando así su denominación a "Juzgado Tercero Mixto En Materia Tradicional Familiar Y De Oralidad Familiar De Primera Instancia del Primer Distrito Judicial Del Estado.

Acumúlese a los presentes autos el escrito en comento, para que obre conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. RUBÉN RIVERA MORALES, y tomando en consideración que ya se tienen las contestaciones de los oficios remitidos a las diversas dependencias, y siendo que ya se ha desahogado la testimonial ofrecida en el presente asunto, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. RUBÉN RIVERA MORALES. Por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que se publique el presente proveído, así como el de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno por tres veces en el periódico Oficial por espacio de quince días; por lo anterior se le otorga a la C. CARLA YAJAIRA RIVERA BAUTISTA el término de tres días hábiles, mismos que serán contados a partir del día siguiente en que sea notificado el presente acuerdo, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor para que comparezca ante este juzgado, y se le haga entrega de la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá de proporcionar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado, ubicadas en la calle cincuenta y siete número treinta y nueve Centro de esta ciudad, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche; en razón de que ahora hay que cumplir con el pago correspondiente para su respectiva publicación en el Periódico Oficial del Estado. Y una vez haga la entrega ordenada al periódico oficial se le señale la primera fecha de publicación del presente proveído, así como las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y una vez obtenidas las tres publicaciones deberá de exhibir los periódicos respectivos para que la Suscrita Autoridad verifique la correcta publicación y de esa manera quede debidamente notificado el C. RUBÉN RIVERA MORALES.-

Por lo anterior, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. CARLA YAJAIRA RIVERA BAUTISTA a través de su asesora técnica la LICENCIADA MARIANA HOIL FUERTES en el domicilio ubicado en el Andador E, manzana 5, Lote 11, del Fraccionamiento Linda Vista, entre Calle Brisas y Avenida Lázaro Cárdenas, Código Postal 24096, de esta ciudad capital.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO SILVIA MERCEDES CHAB NOCEDA, JUEZ TERCERA DE

PRIMERA INSTANCIA DEL JUZGADO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA YASMIN DEL JESÚS CAB CAN SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS QUE CERTIFICA Y DA FE

En consecuencia de lo anterior, se transcribe el auto de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veintiuno, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

VISTO: Téngase por recibido el escrito signado por la LIC. MARIANA HOIL FUERTES, Asesora Técnica de la C. CARLA YAJAIRA RIVERA BAUTISTA, mediante el cual solicita se tenga por ignorado el domicilio del progenitor de la actora y se le emplaze mediante edictos; y el oficio número 2553 y documentación adjunta signado por el LIC. ALEJANDRO GARCÍA PÉREZ, Secretario Conciliador Adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México, mediante el cual remite respuesta al oficio número 2100/20-2021/2F-I, en consecuencia, SE PROVEE:

Acumúlese a los presentes autos el escrito, oficio y documentación adjunta de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda tal y como lo establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 13, 259, 260, 261, 262, 1346, 1347 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la demanda en la vía Ordinaria Civil de Nulidad y Cancelación de Acta de Nacimiento; en consecuencia, procédase a emplazar

La Directora del Registro de Estado Civil del Estado de Campeche, con domicilio Calle Antigua a China, Colonia Las Flores, de esta Ciudad Capital, C.P. 24097;

Al Oficial del Registro Civil número 16 de Champotón, Campeche, con domicilio conocido de la localidad de Altamira de Zinaparo, Champotón, Campeche, y -

A la C. MARÍA GUADALUPE BAUTISTA CRUZ en el domicilio ubicado en la calle Héctor Pérez Martínez número 92 colonia Concordia de esta ciudad.

A los dos primeros mediante atento oficio que se gire, de conformidad con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; por otra parte túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar el presente proveído a la C. MARÍA GUADALUPE BAUTISTA CRUZ en el domicilio señalado con anterioridad., acompañado con las copias simples de traslado exhibidas y debidamente cotejadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de seis días hábiles para que ocurran ante el despacho de éste

Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra. En cuanto al C. RUBÉN RIVERA MORALES, toda vez que de autos se observa que ya se llevaron a cabo las diligencias necesarias sin encontrar el domicilio o paradero del C. RUBÉN RIVERA MORALES, tomando en consideración que se han desahogado las testimoniales ofrecidas por la promovente, y se han recibido los informes de las diversas dependencias a las cuales se les solicito información respecto al domicilio del antes mencionado, se acredita la ignorancia del domicilio actual del C. RUBÉN RIVERA MORALES por lo tanto, se ordena se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; para que se publique el presente proveído; mismo que será publicado por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, mediante el correo electrónico periodico.oficial@campeche.gob.com, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche para que posteriormente se señale la primera fecha de publicación del proveído de referencia, así como las dos fechas posteriores para las publicación respectiva en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días. Y a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se le instruye a la Secretaria de Acuerdos encargada de llevar el presente expediente, para que se sirva remitir el citado oficio, por medio del correo institucional del Juzgado, debiendo de poner la constancia que lo acredite. Asimismo de conformidad con el artículo 147 del Código Civil del Estado, se da la correspondiente intervención a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que manifieste lo que a su representación corresponda. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. Por lo anterior, túrnense los autos al Actuario diligenciador a fin de que se sirva notificar a la C. CARLA YAJAIRA RIVERA BAUTISTA a través de su asesora técnica la LICENCIADA MARIANA HOIL FUERTES en

el domicilio ubicado en el Andador E, manzana 5, Lote 11, del Fraccionamiento Linda Vista, entre Calle Brisas y Avenida Lázaro Cárdenas, Código Postal 24096, de esta ciudad capital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTÍNEZ DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.-

LIC. DIDIA ESTHER ALVARADO TEPETZI, ACTUARIA EN FUNCIONES.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Olegario Garnica Lucero** -fallecido-.

En el expediente número **124/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Yolanda Cruz Toraya**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Olegario Garnica Lucero** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-

Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Daniel Alberto Ramírez Suarez** -fallecido-.

En el expediente número **180/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana María Isabel Concepción Noh Pech**, en contra de **1) Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 2) Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., 3) Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y 4) Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (Walmex)**, con fecha 25 de enero de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **Daniel Alberto Ramírez Suarez** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de enero de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Ely Sánchez Mena**-fallecido-.

En el expediente número **126/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Diana Leticia Mena Huitz**, en contra de la **Farmacon S.A. de C.V. y/o Farmacias YZA; y Seguros Monterrey New York Life S.A. de C.V.**, con fecha 13 de diciembre de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por

lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Ely Sánchez Mena** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de diciembre de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 13 de diciembre de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Eneido Marcelino Uc May** -fallecido-

En el expediente número **220/21-2022/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **Ciudadana Carmen Gómez Reyes**, en contra de **Grupo Kimberley S.A. de C.V.**, con fecha 25 de marzo de 2022, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido **José Eneido Marcelino Uc May** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de marzo de 2022, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de marzo de 2022. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Licda. Miriam Verence Canul Vivas, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 313/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ABRAHAM ALFREDO CAMPOS PIÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- TERESITA DE JESÚS FERRER TREJO, ALBACEA PROVISIONAL.- LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZALEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- Rúbricas.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 313/20-2021/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ABRAHAM ALFREDO CAMPOS PIÑA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- TERESITA DE JESÚS FERRER TREJO, ALBACEA INTESTAMENTARIA.- Rúbrica.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Pedro Chan Cob; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 17 de marzo de 2022.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Lorena Guadalupe López May, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

CONVOCATORIA N° 82/21-2022/2°C-II. EXPEDIENTE N° 297/21-2022/2°C-II

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del **cujus BERNARDO OLAN DORANTES, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-***

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 15 DE MARZO DEL AÑO 2022.- JUEZ INTERINA SEGUNDO CIVIL., LIC. JOAQUINA ISABEL PÉREZ PÉREZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbricas

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 15 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.- CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE AGROPECUARIA REAL MAYA, S. DE P.R. DE R.L.. JORGE LUIS KU CAN; GASPAR KU CHI Y MARTHA ELENA CAN POOT, MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA-

PARTE RESTANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VEINTE NÚMERO CIENTO SETENTA Y OCHO, ENTRE DIECISIETE Y QUINCE, DEL BARRIO DE LA ALAMENDA, DE LA CIUDAD DE DZIBALCHE. USO DE SUELO: URBANO, CALKINI, CAMPECHE.

SE TIENE COMO BASE LEGAL PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO LA CANTIDAD DE \$900,000.00 M.N. (SON: NOVECIENTOS MIL PESOS) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$ 600,000.00 (SEISCIENTOS MIL PESOS) -

4).-Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 13:00 horas del día 26 de Abril del 2022, de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- MTRO. ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica..

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA

ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 250/18-2019/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO RUBEN CU CORTEZ, Y FELIPE SELEM SASIA, APODRADO GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO, ORGANISMO

DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL EN CONTRA DE OLEOFINOS DEL CARMEN SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y LOS CC. JOSE ANGEL CORTES MEZA Y MARTHA SILVIA ROSAS MUÑOZ:

PREDIO RUSTICO DENOMINADO PUERTO ARTURO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN, ESTADO DE CAMPECHE, DICHO PREDIO SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA OLEOFINOS DEL CARMEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VAIRABLE, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL COMERCIO EN CIUDAD DEL CARMEN, BAJO EL NUMERO DE INSCRIPCION DIEZ MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (10,467), INSCRIPCION CUARTA, FOLIO CIENTO CINCO (105) A CIENTO OCHO (108), TOMO CIENTO OCHO (108), VOLUMEN "F", LIBRO PRIMER; DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, Teniendo como postura base la cantidad de \$1,378.000.00 (SON: UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$918,666.66 (SON: NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRÁ LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

EDICTO

Con fundamento en lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda Artículos 32 y 33 fracción II de la Ley del Notariado de Campeche en Vigor, se manifiesta que mediante acta número: 23 (veintitrés), de fecha 27 (veintisiete) de enero de 2022 (dos mil veintidós), pasada ante la fe del suscrito notario, Licenciado SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO, la ciudadana Crisanta Martínez Hernández, denunció, la sucesión INTESTAMENTARIA de bienes de quien respondiera al nombre de Juan Martínez Hernández, quien falleció el día: 18 (dieciocho) de noviembre de 2021 (dos mil veintiuno), convocando a quienes se consideren herederos y acreedores de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de 30 treinta días después de la última publicación y comparezcan a deducirlo ante la Notaría a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el domicilio de la notaría calle 24 número 12 entre calles 23-A y 25, colonia centro de Ciudad del Carmen, Campeche.

Igualmente se cita a todos los acreedores para que

dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos.

Cd. del Carmen, Campeche a 04 de febrero de 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO TRECE, **LIC. SERGIO AYALA FERNÁNDEZ DEL CAMPO.- AAFS-570407-RW4.- CED. PROF. 6055801.- Rúbrica.**

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **GABRIELA DEL CARMEN DIAZ GARCIA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 57 DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **GABRIELA DEL CARMEN DIAZ GARCIA**, QUE HACEN LOS CIUDADANOS **ARTURO FIERRO GONZALEZ, TANAIRI NAGASHIRO FIERRO DIAZ Y ARTURO FIERRO DIAZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A02 DE MARZO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **TITO ARIAS DE LA CRUZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE

EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 52 DE FECHA 21 DE ENERO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **TITO ARIAS DE LA CRUZ**, QUE HACE LA CIUDADANA **MARIELA LOPEZ VASCONCELOS**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A02 DE MARZO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

E D I C T O:

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL CIUDADANO **SHERRY JAIR DORANTES GUTIERREZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 56 DE FECHA 24 DE ENERO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SHERRY JAIR DORANTES GUTIERREZ**, QUE HACEN LOS CIUDADANOS **CANDELARIO RAFAEL CU PIÑA, FRANNY GUTIERREZ ZENTENO Y FRIDA ESPERANZA CU GUTIERREZ**, DENUNCIANTE.-

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A02 DE MARZO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO. LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA. ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado

de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren herederos y acreedores de la sucesión Intestamentaria de la C. **MARIA TERESA ALPUCHE HAAZ**, quien falleció en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatan, el día veinticinco de enero del dos mil dos, para que comparezcan a la Notaría Pública No. 17 a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto; misma que se efectuará por tres veces uno cada diez días.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos treinta y dos, treinta y tres y treinta y cuatro de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, manifiesto: Que se comunica a los que se consideren acreedores de la sucesión Testamentaria del C. **IGNACIO FERNANDO VELA CHUC**, quien falleció en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, el día Nueve de diciembre del dos mil veintiuno, para que comparezcan a la Notaría Pública No. 17 a mi cargo, ubicada en la Calle 18 número 57, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto; misma que se efectuará por tres veces uno cada diez días.

La Notaría Pública No. 17.- Licda. Adda Esther Ortega Quijano.- OEQA-4602144X2.- Rúbrica.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **MANUEL RENE SORIANO GONZÁLEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 125 DE FECHA 07 DE MARZO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **MANUEL RENE SORIANO GONZÁLEZ**, QUE HACEN LOS

CIUDADANOS **HEBER HERNANDEZ CORDOVA, JUSTO GUADALUPE QUEJ HERNANDEZ Y MARCO ANTONIO CHAN LOPEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE MARZO DE 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **CANDIDA ARANA**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 141 DE FECHA 10 DE MARZO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CANDIDA ARANA**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **FRANCISCO CHAN ARANA**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 01 DE FEBRERO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO TRIBUNA DEL CARMEN.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CARLOS ENRIQUE ORTIZ MENDEZ**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO,

DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS, MEDIANTE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 158 DE FECHA 15 DE MARZO DEL AÑO 2022, RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA PARTE ALICUOTA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CARLOS ENRIQUE ORTIZ MENDEZ**, QUE HACE SU ESPOSA, LA SEÑORA **MARIA LUISA LOPEZ JIMENEZ**, DENUNCIANTE.

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A 15 DE MARZO 2022.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DE CAMPECHE.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN A LA HERENCIA DEL EXTINTO **JAVIER BOJÓRQUEZ MUÑIZ**, PARA QUE COMPAREZCA ANTE ESTA NOTARIA PUBLICA NUMERO OCHO UBICADO EN EL PREDIO NUMERO 32 DE LA CALLE 26 DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 32, 33 Y 34 DE LA NUEVA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO DEBIENDO PUBLICARSE ESTE AVISO POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS. MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **126 CIENTO VEINTISEIS.- RELATIVA A: DENUNCIA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO**, DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JAVIER BOJÓRQUEZ MUÑIZ**, QUE HACE SU ESPOSA LA CIUDADANA **LUISA ESTHER BRABATA RONDANINI**

CIUDAD DEL CARMEN, CARMEN, CAMPECHE, A **09 DE MARZO 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO OCHO, LIC. EDUARDO ZAVALA HERRERA.- ZAHE-460806P81.- CED.PROF.No.1141742.- Rúbrica.**

PARA SER PUBLICADO CADA DIEZ DIAS EN EL TERMINO DE 30 DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO,

VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO VEINTIOCHO DE FECHA ONCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **ESTELA AMPARO CAMARA DE LA VEGA**, FALLECIDA EL DÍA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **DIANA ELIZABETH CAMARA DE LA VEGA** ALBACEA DESIGNADA EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR LA DE CUJUS, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 16 DE MARZO DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO TRES DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE MARTHA HERNANDEZ MARTINEZ, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA CUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA CHACITITY ISABEL LEIJA HERNANDEZ, QUIEN FUE DESIGNADA COMO ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE MARZO DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO,

VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CUATRO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE MARIA DE LOS ANGELES REPETTO ABREU, QUIEN FALLECIÓ EL DÍA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO, EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA JOSEFINA DE LOURDES LLITERAS REPETTO, QUIEN FUE DESIGNADO COMO ALBACEA DE DICHO SUCESORIO, QUIEN PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN HEREDEROS Y ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 14 DE MARZO DEL 2022.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.- NOTARÍA DOS.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor DANIEL ARTEAGA PACHECO, quien falleciera el día catorce de febrero del año dos mil diez, denuncia que hace el señor ALEJANDRO ARTEAGA MORALES, en su carácter de Hijo.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de Abril de 2022.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del señor LAZARO CHAN CHAN, también conocido como LAZARO CHAN Y CHAN, quien falleciera el día veinte de julio del dos mil dieciocho, denuncia que hace la señora MARIA ISABEL NAH TUN, en su carácter de cónyuge superviviente.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de Abril de 2022.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del ciudadano JOAQUIN RAMON QUI CAB, quien falleciera el día diecisiete de mayo del año dos mil veinte, denuncia que hacen los ciudadanos EMANUEL ABRAHAM QUI ZAPATA y DEYSI DEL JESUS ZAPATA MAY, en su carácter de Legatarios y la segunda mencionada también como Albacea de la Sucesión.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca los Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 01 de Abril del año 2022.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- Rúbrica.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **ELISA MARBELLA HEREDIA MAS**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA

PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE MARZODEL2022.-LIC. **LUISARTUROFLORESPAVÓN**. NOTARIO PUBLICO No.26.-FOPL810521MS4.-Rúbrica.

Para ser publicado en el periódico OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, por tres veces, de diez en diez días hábiles

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **ciento cincuenta y ocho (158/2022)**, de fecha **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de la señora **MARBELLA PEREZ**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **MARIA DEL CARMEN ROSENDO PEREZ**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **24 de febrero del 2022**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez. Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **ciento noventa y cinco (195/2019)**, de fecha **veintiocho de febrero del dos mil diecinueve**, otorgada Ante MÍ, se denunció la sucesión intestamentaria de la señorita **MARIA CONCEPCIÓN CAN POOL**, quien fuera vecina de esta Ciudad, por la señora **MARIA CANDELARIA POOL MAY**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública No. 24 ubicada en la calle Copal No. 11, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de 30 días a partir de la

última publicación de este edicto, misma que se efectuara por 3 veces de 10 en 10 días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **25 de febrero del 2022**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez.- Notario Sustituto de la Notaría Pública No. 24 .- Céd. Prof. 4823861.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL. -

Por Escritura Pública otorgada ante mí, en el protocolo de esta notaría pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado, ubicada en la calle 47 No. 13 entre calle 12 y 14 del barrio de Guadalupe, de esta ciudad capital, hago saber que se denunció la sucesión testamentaria del señor **JOSÉ FELIPE SANTOS ARTEAGA** y en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado vigente, se convoca a los acreedores del autor de la herencia para que comparezcan ante esta Notaría, a deducir sus derechos dentro del término de 30 treinta días a partir de la última publicación de este edicto, las cuales se harán en periodos de diez días por tres veces, presentando los documentos en que se funden sus derechos. San Francisco de Campeche, Camp, a 31 de marzo del 2022.- **Lic. Alma de María Collí Ek**, Sustituta de la Notaría Pública número 28 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO “**CUARENTA**” A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE LA C. **FLORA ROSADO CAHUICH** DENUNCIADO POR LA C. **ROSALBA BARRERA LIRA**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 16 DE MARZO DEL AÑO 2022.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO “40”, LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- Rúbrica.